



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 166-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 28-2017

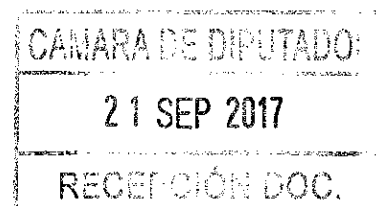
Antecedente: Boletín N° 11.372-13

Santiago, 21 de septiembre de 2017.

Mediante Oficio N° 13.452 de 16 de agosto de 2017, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Sr. Fidel Espinoza Sandoval, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario, a efectos de recabar su parecer en cuanto a los artículos 21; 31; 44; 62; 66; 68 número 6, y 69, contemplados en el artículo segundo permanente de la iniciativa legal, por recaer en materias que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (Boletín N° 11.372-13).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de septiembre del actual, presidida por el titular señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Sandoval y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO





TRIBUNAL PLENO

“Santiago, veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

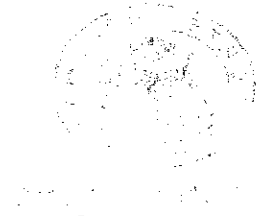
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 13.452 de 16 de agosto de 2017, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Sr. Fidel Espinoza Sandoval, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario, a efectos de recabar su parecer en cuanto a los artículos 21; 31; 44; 62; 66; 68 número 6, y 69, contemplados en el artículo segundo permanente de la iniciativa legal, por recaer en materias que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (Boletín N° 11.372-13).

Segundo: Que de acuerdo a lo consignado en el Mensaje, la reforma previsional de 2008 -impulsada en el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet- *“constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de pensiones, otorgando protección a los ingresos en los años de vejez y reconociendo el derecho a envejecer con dignidad”*.

En términos de cifras señala que *“existen cerca de 1.400.000 beneficiarias y beneficiarios en el sistema de pensiones solidarias, de los cuales un 62% corresponden a mujeres. La pensión básica solidaria (PBS), que beneficia a cerca de 600.000 personas, alcanza a \$104.646 mensuales, mientras que el aporte previsional solidario de vejez promedio se ubica en \$65.788 y la pensión máxima con aporte solidario llega a \$309.231”*. Sin perjuicio de ello, se hace necesario dar un nuevo paso hacia una mejora al Sistema de Pensiones, haciendo frente –según el referido Mensaje- a los *“desafíos que transversalmente los diagnósticos han evidenciado”*, ya que *“en el actual sistema de pensiones muchas chilenas y chilenos, después de años de ahorro reciben pensiones insuficientes y que la jubilación significa para ellos una fuerte reducción en el nivel de sus ingresos”*.

Tercero: Que el Sistema de Pensiones, hoy en día se desarrolla en el contexto de una población con un acelerado envejecimiento. En efecto, *“mientras que las y los mayores de 65 años representaban en 1980 un 5,6% de la población, actualmente representan un 10,8% y en 2050 se proyecta llegarán a cerca de 24%”*, a la vez que el *“sistema de pensiones se enfrenta a una menor rentabilidad de los mercados financieros, con menores tasas de interés y mayor volatilidad”* lo que se traduce, en menores pensiones y crecientes niveles de incertidumbre para los adultos mayores.



Para ello, se hace necesario incrementar el ahorro para mejorar futuras pensiones¹, a fin de *“evitar una fuerte caída en los ingresos de la o el afiliado, al momento de retirarse y que otorgue pensiones que minimicen el riesgo de pobreza en la vejez”*. Asimismo, es ineludible complementar el ahorro individual de forma colectiva; es decir, *“con elementos de solidaridad, entre jóvenes y adultos mayores, entre hombres y mujeres y entre trabajadores de altos y bajos ingresos”* podrá lograrse el objetivo de una seguridad social más solidaria.

En concreto, para lograr esta meta, se propone la creación de un *“nuevo sistema al interior del pilar contributivo obligatorio, el Nuevo Ahorro Colectivo, que será administrado por un organismo autónomo, el Consejo de Ahorro Colectivo, que dará plenas garantías de independencia, eficiencia, transparencia y probidad. Con ello se diversifican las fuentes de financiamiento de la pensión a través de un sistema mixto en el pilar contributivo”*. Esta postura orgánica se vería complementada por la incorporación gradual de los trabajadores independientes, la creación de un seguro de lagunas previsionales al interior del seguro de cesantía y el aumento gradual del tope imponible.

En consecuencia, según sus propios motivos, este proyecto busca corregir de forma integral las carencias presentes en los sistemas de pensiones actuales, ello *“fortaleciendo los principios de la seguridad social al interior del mismo, incluyendo grados de solidaridad, se mejora la equidad de género, se reincorpora la cotización de cargo del empleador pasando a un sistema verdaderamente tripartito, y se fortalece el rol del Estado en la seguridad social. El diseño cautela además los incentivos a trabajar formalmente, a cotizar y al ahorro para incrementar así las pensiones de manera sustentable”*.

Cuarto: Que el Mensaje ingresado a tramitación con fecha 14 de agosto de 2017, consta de 5 artículos. El primero de ellos introduce modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, el artículo segundo crea y regula el Consejo de Ahorro Colectivo, que consta de 7 títulos; y los artículos tercero, cuarto y quinto, introducen una serie de modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones;

¹ El Mensaje señala que *“la tasa de cotización en Chile se sitúa muy por debajo del promedio de los sistemas de pensiones en países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se encuentra en torno a 18%, en los cuales se destaca además un aporte relevante de cargo de la empleadora o del empleador”*.



TRIBUNAL PLENO

- Ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional; y
- Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

En síntesis, el presente proyecto de ley crea el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, estableciendo, un ahorro en cuentas personales, un aporte solidario intergeneracional, bono compensatorio para las mujeres, y un aporte solidario intergeneracional. También crea el Consejo de Ahorro Colectivo como un *“órgano público, autónomo y de carácter técnico, que tendrá por objeto exclusivo administrar el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, velando por el interés de las y los actuales y futuros afiliados de dicho Sistema y la maximización de la rentabilidad neta de largo plazo de los Fondos del Sistema, sujeta a niveles adecuados de riesgo (...) [y] dotado de las necesarias garantías de independencia, eficiencia e idoneidad técnica”*. Por último, el proyecto aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario.

En específico, a través de su oficio consulta, la Honorable Cámara de Diputados busca recabar la opinión de la Corte Suprema acerca de los artículos 21, 31, 44, 62, 66, 68 N°6 y 69.

Quinto: Que en términos generales, las disposiciones consultadas por el Congreso se refieren a la incorporación de mecanismos de cesación del ejercicio de las labores de Consejero del Comité Directivo, de control de una serie de actos administrativos a través de la incorporación de procedimientos contenciosos administrativos, y la reclamación de multas impuestas por infracción a las disposiciones del proyecto de ley en estudio.

Sexto: Que el primer artículo en consulta es el artículo 21, introducido por el artículo segundo del proyecto de ley, que enumera las causales de cesación de los Consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo en sus cargos;² a la vez que,

² Artículo 21.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de las o los consejeros en sus cargos, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 11.
- b) Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 16 y 17.

Si alguno de las o los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 16, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, así como en el previsto en el inciso sexto del presente artículo se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo a la o el consejero acusado.

- e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

para efectos de la operación de dichas causales, identifica las conductas que se considerarán como incumplimientos graves de sus funciones y deberes.³

El artículo establece dos formas de hacer efectivas estas causales, diferenciando entre aquellas que harán cesar las funciones de manera automática⁴ y aquellas que requieren de un pronunciamiento previo de una entidad externa, en este caso, la Corte Suprema.

Señala el inciso 4° del artículo 21:

“La concurrencia de las causales contempladas en las letras c) y e) deberá ser declarada por la Corte Suprema, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o Presidente de la República, o de la mayoría simple del Comité Directivo o de cuatro séptimos de las o los Senadores en ejercicio”.

Se observa lo pertinente de esta competencia radicada en el Pleno de la Corte Suprema, por encontrarse en una línea coherente con el conocimiento ya normado respecto de la remoción relativa al Ministerio Público y a los Consejeros del Consejo para la Transparencia. Sin embargo, bajo la óptica de la técnica procesal no parece adecuada la mención a la *única instancia*, puesto que ella no condice con el conocimiento de asuntos por parte del máximo tribunal, cuyo grado de conocimiento y fallo –instancia- no es susceptible de ser revisado en un grado superior. Por lo tanto, sería aconsejable eliminar dicha alusión.

Séptimo: Que el proyecto señala en el inciso 5° del artículo 21 que:

“La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles a la o el acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte Suprema podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días”.

Al respecto, llaman la atención los plazos dispuestos por el legislador para la contestación de la acusación, los que podrían asimilarse a aquellos plazos establecidos por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil para efectuar

³ Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Comité Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.
2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en los artículos 20 y 59, respectivamente.
3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

⁴ La o el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.



TRIBUNAL PLENO

la réplica y dúplica en el procedimiento ordinario, no visualizándose una similitud de este procedimiento con ningún otro vigente hasta la fecha.

En efecto, de los procedimientos que tienen objetivos similares a la remoción en cuestión –en términos de bienes jurídicos a cautelar (ejercicio legítimo de funciones públicas)- es posible identificar las siguientes formulaciones de plazos para enunciar descargos:

CRITERIO	SUMARIO ADMINISTRATIVO	RECLAMACION DE ILEGALIDAD MUNICIPAL	ACUSACION CONSTITUCIONAL
Plazo para formular descargos (traslado)	5 días ⁵	10 días ⁶	10 días ⁷

Misma situación ocurre en cuanto a los términos probatorios según la siguiente tabla:

CRITERIO	SUMARIO ADMINISTRATIVO	RECLAMACION DE ILEGALIDAD MUNICIPAL	ACUSACION CONSTITUCIONAL
Término probatorio	El fiscal debe determinar el plazo, que no puede exceder de 20 días ⁸	8 días (según reglas de los incidentes) ⁹	No aplica (prueba se rinde dentro de descargos)

Con posterioridad, el inciso 6° del artículo en análisis expresa que:

“La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa”.

En virtud de lo anterior, y atendidos los efectos que podrían derivarse de la tramitación de estos juicios, parece razonable que la vista y fallo de estas causas tenga preferencia en tabla. Lo mismo sucede con la fijación de un plazo máximo

⁵ D.F.L. N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 138.

⁶ D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 151 letra d).

⁷ *Op. Cit.*, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Art. 138.

⁸ *Op. Cit.*, Estatuto Administrativo, Art. 138.

⁹ Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Art. 39.



para la dictación de la sentencia, lo que otorga certeza jurídica al acusado en relación a un eventual cambio de estado laboral.

Por último, el inciso 7° manifiesta que:

“La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal de la o el consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, la o el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente”.

Este efecto asignado a la tramitación de las causas, trae a la memoria aquella consecuencia propia de la acusación constitucional, en la medida que la parte final del artículo 52 de la Constitución Política de la República dispone que *“el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.*

Octavo: Que por su parte, el artículo 30 introducido por el artículo segundo del proyecto de ley incorpora un régimen de postempleo para ciertos cargos directivos,¹⁰ consistente en la prohibición de prestar servicios a entidades fiscalizadas, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva; régimen coloquialmente denominado como *“puerta giratoria”*.

A continuación, el inciso 1° del artículo 31 establece la obligación de las personas sometidas a ese régimen, de *“informar al Consejo, durante el período que dure dicha prohibición, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la prohibición a que se refiere el artículo anterior y se materializará en la forma que indicará la normativa dictada para ese efecto por el Comité Directivo”.*

La infracción a este deber, en conformidad con el inciso 3° del mismo artículo, *“será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades*

¹⁰ Contralor Interno, del Gerente General, el Gerente de Inversiones, el Gerente de Riesgos y el Fiscal (Todos aquellos contenidos en el inciso 2° del artículo 8°: *“Artículo 8.- De la organización. El Consejo contará con un Comité Directivo, una o un Presidente y una o un Vicepresidente.*

Asimismo, contará con una o un Contralor Interno y una o un Gerente General del cual dependerán jerárquicamente una o un Gerente de Inversiones, una o un Gerente de Riesgos y una o un Fiscal. Todos ellos tendrán carácter de trabajadoras o trabajadores de exclusiva confianza del Consejo”).



TRIBUNAL PLENO

tributarias mensuales”; mientras que la infracción a la prohibición propiamente tal, “será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la o el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo”.¹¹

Respecto a lo consultado, el inciso 5º del artículo expresa que:

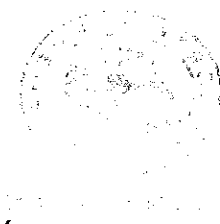
“La responsabilidad por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el artículo anterior, se hará efectiva por la Corte de Apelaciones del domicilio de la o del presunto infractor, a requerimiento del Comité Directivo. La Corte de Apelaciones respectiva dará traslado a la o el inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo”.

Tratándose de la imposición de una sanción administrativa, llama la atención que la competencia haya sido asignada a las Cortes de Apelaciones, toda vez que éstas son por regla general tribunales de apelación, limitándose su competencia de primera instancia a las materias contempladas por el artículo 63 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.¹² De este modo, de preferirse un modelo en que sean los tribunales de justicia los que determinen la existencia de una infracción a la ley, puede resultar mejor fijar dicho conocimiento en los juzgados de letras. No obstante lo anterior, en caso de seguirse la tendencia profusa en la actualidad de radicar en las Cortes de Apelaciones el conocimiento de las reclamaciones por las sanciones impuestas por órganos administrativos, podría ser objeto de reflexión por el legislador idear una fórmula, relativa a la

¹¹ Señala el referido inciso que “Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere el inciso precedente, dichas personas tendrán derecho a percibir mensualmente de parte del Consejo una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración”.

¹² 2º En primera instancia:

- a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;
- b) De los recursos de amparo y protección, y
- c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y
- d) De las querrelas de capítulos.



competencia, que atribuya la facultad de aplicar la mencionada sanción a una entidad sectorial idónea al efecto -como podría ser, por ejemplo, la Superintendencia de Pensiones, que en el estado actual del proyecto toma conocimiento de ciertas informaciones que le debe proporcionar el Consejo e, incluso, puede requerírselas a éste, conforme al texto de su artículo 35- radicando en la Corte de Apelaciones respectiva la competencia para conocer del correspondiente reclamo de esa medida.

En el inciso 6º, el artículo 31 continúa expresando que:

“Respecto de la resolución que falle este asunto procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación respectiva, la que conocerá en la forma prevista en el inciso anterior. La interposición de la apelación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la sentencia recurrida”.

En cuanto a lo anterior, ha de replicarse la lógica de la observación hecha precedentemente, en el sentido que la competencia en segunda instancia de la Corte Suprema es excepcional, y sólo para los casos cuya naturaleza sea similar a aquellos establecidos en el artículo 98 N° 4¹³ y 6¹⁴ del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo demás, la radicación de esta distribución de competencia entre las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, impediría dar lugar al diseño propuesto por esta última para el conocimiento de los procedimientos contenciosos administrativos, que pretende *“entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”*.¹⁵ Lo anterior difiere del modelo propuesto, en tanto la Corte –en la hipótesis del proyecto de ley- estaría aplicando derechamente la multa, y en la tesis de este Tribunal,

¹³ 4º De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección.

¹⁴ 6º En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53 (2º De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones; 3º De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional).

¹⁵ Corte Suprema. Acta N° 176-2014, Acuerdo cuarto.



TRIBUNAL PLENO

estaría efectuando un control de legalidad de las decisiones a las que la Administración hubiere arribado.

El mismo razonamiento aplicado en los párrafos precedentes, debe entenderse dirigido al procedimiento contemplado por el inciso 7º del artículo 31 del proyecto de ley, que indica que:

“Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en él contemplada, serán sancionadas por la Corte de Apelaciones del domicilio de dichas personas con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento a que se refieren los incisos quinto y sexto. La multa que se aplique a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen”.

Noveno: Que otro de los apartados consultados, el artículo 44 introducido por el artículo segundo del proyecto de ley, dispone que el Consejo de Ahorro Colectivo se regirá por el Principio de Transparencia contemplado por el artículo 8º de la Constitución Política de la República, así como por los artículos 3º y 4º de la Ley N° 20.285 (sobre acceso a la información pública).

En su inciso 3º, este artículo señala que:

“Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley¹⁶. La Corte, en

¹⁶ Artículo 66.- Reclamación de ilegalidad. Contra la decisión de la o el Contralor Interno que rechace total o parcialmente la solicitud de reconsideración de la o el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, éste podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

La interesada o interesado deberá interponer la reclamación por escrito, en el plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso precedente o desde el vencimiento del término para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, y deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, las razones por las cuales el acto impugnado lo perjudicaría y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones respectiva declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Cuando corresponda, la o el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que la o el Contralor Interno no ha resuelto su solicitud dentro de plazo legal, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo anterior o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones a la Presidenta o Presidente”.

En esta materia, y tal como se ha mencionado, la asignación de una competencia así a las Cortes de Apelaciones desnaturalizaría su función principal como tribunal de alzada. Por lo demás, no se vislumbran razones suficientes para justificar la extracción de la competencia del Consejo para la Transparencia en estas materias, para radicarla en los tribunales de justicia, únicamente respecto de la información existente en poder del Consejo de Ahorro Colectivo.

Más aún, la Corte ya se ha pronunciado sobre materias similares a este en el proyecto de modificación a la Ley de Protección a los Consumidores, señalando que *“la propuesta merece ser evaluada, con el objeto de definir la conveniencia de utilizar otras alternativas que ya se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento respecto de situaciones similares, como por ejemplo, (...) que se aplique el procedimiento previsto en la ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 25 a 28”*.¹⁷

En esa oportunidad, y a propósito de la imposición de sanciones por parte de las Cortes, en los casos de incumplimiento de la entrega de información, el máximo tribunal manifestó que *“pareciera más adecuado que el órgano encargado de aplicar las sanciones, fuese el mismo Servicio, o un tribunal civil en su defecto”*.¹⁸

Asimismo, la existencia del Consejo para la Transparencia instituido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, hace pertinente enfatizar que para el caso de transparencia pasiva que el proyecto refiere, corresponde que dicho Consejo conozca primeramente y según el procedimiento previsto en el Título IV de la ley que lo rige, reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva acorde a lo previsto en el artículo 28 de ese ordenamiento. Dada lo

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de éste al Consejo por seis días, más el aumento del término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días, la cual no será susceptible de recurso alguno.

La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos de la decisión impugnada. Con todo, la Corte podrá decretar orden de no innovar cuando su ejecución le produzca un daño irreparable al recurrente.

¹⁷ Corte Suprema. Oficio N° 67-2017, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Considerando sexto.

¹⁸ *Ibid.*, Considerando sexto.



TRIBUNAL PLENO

anterior, la innovación descrita en la iniciativa de ley que se examina, ciertamente, se traduciría en un retroceso en tales aspectos ya legislados y en vigencia.

Décimo: Que continuando con las disposiciones consultadas, el artículo 62 introducido por el artículo segundo del proyecto de ley, instituye las facultades del Consejo para iniciar las acciones legales que correspondan en contra de quien cause un perjuicio cualquiera de los Fondos del Sistema. Su inciso segundo señala que:

“Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes el Juez de Letras del domicilio del Consejo. Éstas se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil”.

Esta competencia parece acertada, en tanto son los juzgados de letras los que conocen de materias derivadas de la responsabilidad contractual y extracontractual a la que hubiera lugar en cada caso.

Por su parte, la tramitación de estos procedimientos bajo las reglas del sumario, parece idónea atendido el interés público comprometido en el mantenimiento íntegro del patrimonio previsional, lo que requiere de una tramitación rápida para ser eficaz en términos del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a las que nuestro país se encuentra vinculado.

Undécimo: Que en materia de reclamación de ilegalidad, el artículo 66 introducido por el artículo segundo del proyecto de ley expresa:

“Artículo 66.- Reclamación de ilegalidad. Contra la decisión de la o el Contralor Interno que rechace total o parcialmente la solicitud de reconsideración de la o el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, éste podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

La interesada o interesado deberá interponer la reclamación por escrito, en el plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso precedente o desde el vencimiento del término para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, y deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, las razones por las cuales el acto impugnado lo perjudicaría y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones respectiva declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Cuando

corresponda, la o el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que la o el Contralor Interno no ha resuelto su solicitud dentro de plazo legal [45 días hábiles¹⁹ contados desde la recepción de la referida solicitud²⁰], de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo anterior o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

Si la Corte de Apelaciones declare admisible el reclamo, dará traslado de éste al Consejo por seis días, más el aumento del término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días, la cual no será susceptible de recurso alguno.

La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos de la decisión impugnada. Con todo, la Corte podrá decretar orden de no innovar cuando su ejecución le produzca un daño irreparable al recurrente”.

Respecto a este artículo es menester realizar tres observaciones. Por una parte, tratándose de una vía de reclamación general contra actos del órgano administrativo, ha de entenderse que corresponde a un procedimiento contencioso administrativo especial. Por ello, ha de reiterarse la opinión de la Corte, en el sentido de que “en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, se propone realizar una modificación legal en orden a igualar los procedimientos especiales contenciosos administrativos que hoy se aplican. (...) Así, se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las

¹⁹ Dice el artículo 67, denominado “Plazos”. “Todos los términos previstos en el presente Título son de días hábiles. Para los efectos de esta ley, se entienden que son días inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, salvo respecto a los plazos judiciales establecidos en ella, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”.

²⁰ Se refiere al plazo legal dispuesto para resolver el recurso administrativo (solicitud de reconsideración) que la interesada o interesado pueden deducir ante la o el Contralor Interno, en contra de una decisión del Consejo. De acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley, “La o el Contralor Interno (...) dispondrá de cuarenta y cinco días para pronunciarse al respecto, contados desde la recepción del recurso.”. Agrega el inciso siguiente: “Vencido el término de cuarenta y cinco días a que se refiere el inciso anterior y sin que la o el Contralor Interno se hubiere pronunciado sobre la solicitud de reconsideración, se entenderá que la rechaza. En este último caso, la interesada o interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite.”.



TRIBUNAL PLENO

*Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades*²¹

Estos últimos literales disponen que:

“d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

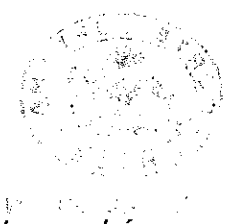
e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

²¹ Op. Cit., Acta N° 176-2014, acuerdo cuarto.



i) *Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada*".

Por otra parte, surgen dudas sobre la naturaleza del recurso que el proyecto denomina "*de reconsideración*", en tanto no se corresponde con el diseño de los recursos administrativos planteados por la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que constituye un recurso de reposición, pero ante una autoridad distinta a aquella que dictó el acto inicialmente reclamado.

Este cuestionamiento es especialmente patente al ver la autoridad a quien el legislador le ha encargado conocer del recurso de reconsideración: la Contraloría Interna²². Esta última posee facultades de fiscalización interna en términos de legalidad y contabilidad, por lo que extraña que se le entregue una función relacionada con la respuesta de solicitudes provenientes de sujetos externos a la entidad, y cuyos derechos podrían estar siendo vulnerados.

Por último, si el legislador quisiera excluir la procedencia de cualquier recurso en contra del fallo de la Corte de Apelaciones que resuelve la reclamación de ilegalidad, incluido el recurso de queja, resulta recomendable señalarlo expresamente.

Si observamos lo dispuesto por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, para que sea procedente el recurso de queja se requiere que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

1. Que se hubiere cometido por el juez o jueces una *falta o abuso grave* al dictar una resolución jurisdiccional;
2. Que dicha falta o abuso se hubiere cometido en una sentencia definitiva o en una sentencia interlocutoria, siempre que esta última ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y,
3. Que la sentencia que hace procedente el recurso de queja según su naturaleza jurídica, no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

²² La o el Contralor Interno se regula en el artículo 26 del proyecto de ley en consulta.



TRIBUNAL PLENO

Si se estima que el fallo de la Corte de Apelaciones que resuelve una reclamación de ilegalidad es una sentencia definitiva (segundo presupuesto), en la medida que sea dictada con falta o abuso grave (por contravención formal de ley, interpretación errada de ley o falsa apreciación de los antecedentes del proceso) (primer presupuesto), dicha resolución bien podría ser impugnada a través del recurso de queja, toda vez que es el propio legislador quien excluye la procedencia de cualquier otro recurso en su contra, ordinario o extraordinario (tercer presupuesto).

Más aún si se considera que, en rigor, el recurso de queja no es propiamente un recurso procesal, sino un medio de impugnación que emana de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, con reconocimiento constitucional en el artículo 82 de la Constitución. Desde esta perspectiva, la exclusión genérica que hace el legislador, cuando dice que la sentencia de la Corte de Apelaciones “no será susceptible de recurso alguno”, *sensu stricto* no es aplicable respecto del recurso de queja, al no ser técnicamente un recurso ni provenir de las facultades jurisdiccionales de este Tribunal.

Duodécimo: Que otra de las normas consultadas a la Corte, es el nuevo artículo 22 bis que el proyecto de ley incorpora a la Ley N° 20.730 (que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios). Éste introduce un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, para aquellas personas que estando obligadas a hacerlo, no informaren o registraren de manera oportuna las reuniones, regalos o viajes incluidos por la ley. Frente a esta multa, el legislador incorpora un procedimiento contencioso administrativo radicado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fijando un procedimiento específico para ello, en el siguiente sentido:

“En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso segundo, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibles las reclamaciones que no cumplan con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”.

Al respecto, han de entenderse reiterados los argumentos expresados previamente en este informe, en relación con la opinión generalizada de la Corte Suprema en materia de procedimientos contenciosos administrativos especiales.

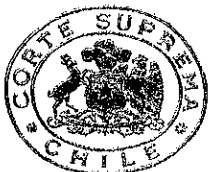
Decimotercero: Que por último, el oficio del Congreso consulta por las modificaciones introducidas a la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en especial relación con el nuevo artículo 20 bis que incorpora.

Este apartado somete a los miembros del Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo a la obligación de emitir declaraciones de intereses y patrimonio de acuerdo a las reglas generales, debiendo ser sancionados por el Comité Directivo en caso de no efectuar la declaración, o realizarla de manera incompleta o inexacta. Frente a esta multa, los afectados podrán:

“(...) reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.



TRIBUNAL PLENO

Tratándose nuevamente de la introducción de un procedimiento contencioso administrativo especial, han de entenderse reproducidos los argumentos anteriormente planteados en el presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar expresado que la preferencia para vista y fallo en asuntos de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema no resulta atingente, toda vez que ellos generalmente van quedando incluidos en la tabla respectiva en la medida que se encuentran estado, sin postergaciones de consideración por la existencia de otras causas.

Decimocuarto: Que fuera de los artículos consultados, existen dos disposiciones que se refieren al Poder Judicial y los tribunales de justicia, y que vale la pena citar.

La primera de ellas es el artículo 17 número 1), introducido por el artículo segundo del proyecto de ley, que dispone:

“Artículo 17.- Incompatibilidades de las o los consejeros. El cargo de consejera o consejero será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.


Esta norma parece coherente con el principio de independencia que debe rodear a los jueces de la República, los que además poseen incompatibilidades generales con cualquier otro cargo remunerado con fondos fiscales o municipales, de acuerdo al artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales.²³

Por último, el artículo 65 introducido por el artículo segundo de la iniciativa legal, señala en su inciso 5º que:

“La o el recurrente no podrá deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras el recurso a que se refiere el presente artículo no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado”.

Este artículo consagra la imposibilidad de acceder a los tribunales, si una vez planteado el recurso administrativo previsto en esta disposición (solicitud de reconsideración ante la o el Contralor Interno del Consejo), éste aún no ha sido resuelto ni ha transcurrido el plazo de 45 días hábiles para entenderse desestimado.

²³ Artículo 261.- Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales.



Esta solución parece razonable, en la medida que contribuye a la adopción de una decisión final única de parte de la judicatura, que no entra en colisión con lo que otros órganos puedan disponer actuando de forma simultánea, siempre y cuando, exista un plazo acotado y razonable para que la Administración resuelva la presentación realizada por el o la interesado, que es lo que ocurriría en esta hipótesis, y no exista obstáculo para que éste acuda directamente a los tribunales de justicia.

A mayor abundamiento, esta medida es consistente con el artículo 54 de la Ley N° 19.880, que *Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*, que dice:

“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

Decimoquinto: Que, finalmente, se dejará expresada la inconveniencia que esta Corte observa en la presente iniciativa de ley en cuanto crea tres procedimientos distintos para cuestiones que están relacionados entre sí, a seguirse ante otros tantos tribunales distintos. Esta característica y alcances del proyecto innegablemente afectarían el dinamismo y la debida oportunidad con que debe operar un correcto sistema de solución de conflictos, al volverlo complejo y, a la postre, dificultoso.

Cabría reconsiderar tales particularidades de la nueva normativa que se pretende establecer, con miras a orientarla según las exigencias de un sistema judicial accesible, uniforme y eficiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que crea el



TRIBUNAL PLENO

Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario.

Se previene que el Ministro señor **Blanco** no comparte el párrafo final del fundamento sexto, en lo referente a la competencia asignada a la Corte Suprema para conocer de la remoción de los Consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo en sus cargos y, al respecto estuvo por incluir en el informe precedente las siguientes consideraciones:

1ª) Se observa que el inciso 4º del artículo 21 del proyecto establece dos formas de hacer efectivas las causales de remoción de los Consejeros, distinguiendo entre aquellas que acarrearán el cese de funciones de manera automática²⁴ y aquellas que requieren de un pronunciamiento previo de una entidad externa, en este caso, la Corte Suprema.

Según esa norma, *“La concurrencia de las causales contempladas en las letras c) y e) deberá ser declarada por la Corte Suprema, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o Presidente de la República, o de la mayoría simple del Comité Directivo o de cuatro séptimos de las o los Senadores en ejercicio”*.

2ª) En otros proyectos similares, donde se establecía la participación de la Corte Suprema en la remoción de ciertos cargos públicos, el máximo tribunal ha manifestado que *“no concuerda con la participación que el Proyecto le asigna en esta circunstancia, especialmente porque dicha remoción puede ser judicializada produciéndose con el informe la inhabilidad de los ministros informantes”*.²⁵

En otras palabras, parece contraproducente –en concepto de quien previene– que la Corte Suprema intervenga y emita opinión previa respecto de la remoción de algún Consejero, dado que en caso de judicializarse con posterioridad dicho asunto, aquellos miembros del tribunal que ya hubieren intervenido, habrían de considerarse inhabilitados, pues proceder de otro modo afectaría la garantía de un tribunal imparcial y el debido proceso de ley.

En la situación concerniente a la cita realizada precedentemente, las funciones asignadas a la Corte decían relación con el informe que éste debía dar respecto de las causales de negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, e incapacidad, siendo el Presidente de la República quien aplicaría la

²⁴ La o el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

²⁵ Corte Suprema. Oficio N° 67-2014, Proyecto de Ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Considerando sexto.

sanción de remoción. De allí la similitud con el caso en análisis, en tanto el proyecto en actual estudio, requiere de la Corte una declaración de la concurrencia de las causales de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo, e incumplimiento grave de sus funciones y deberes; las que conocerá a solicitud de un rango mayor de autoridades que la iniciativa legal informada en su oportunidad, pues incorpora –además del Presidente de la República- a una mayoría simple del Comité Directivo o 4/7 de las o los Senadores en ejercicio.

3ª) En caso de insistirse en la atribución de competencia a la Corte Suprema para conocer de la remoción de los Consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo, habría de serlo como tribunal de segunda instancia, eliminando, entonces, el conocimiento en única instancia que viene propuesto en la iniciativa de ley que se revisa, de manera de observar el *derecho al recurso* consagrado en el derecho internacional, en tratados que Chile ha incorporado, y que se vería conculcado en la medida que no se permita un segundo grado de conocimiento y fallo del asunto.

4ª) Bajo la premisas antes referida, cualquier estudio en profundidad, sobre el diseño procesal propuesto por el legislador para concretar la declaración de estas causales, se hace innecesario. Sin embargo, quien previene de todos modos concurre a los restantes numerales del informe precedente, en el entendimiento de que con ello se aporta con un contraste con otros procedimientos similares que se encuentran vigentes en nuestra legislación, con un afán eminentemente didáctico.

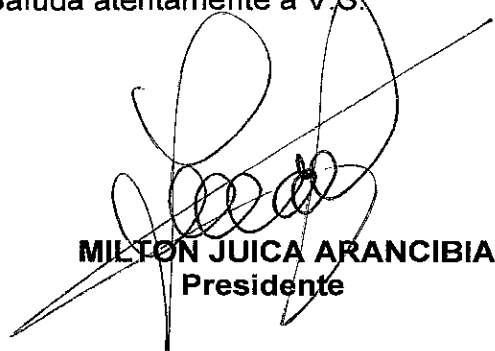
Ofíciase.

PL 28-2017”.

Saluda atentamente a V.S.



JORGE SÁEZ-MARTIN
Secretario



MILTON JUICA ARANCIBIA
Presidente